

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar al interior del Procedo Ordinario Laboral radicado bajo el número 05001 31 05 011 2020 00068, lo siguiente:

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el término de 10 días para contestar la demanda por parte de la sociedad demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.**, distinguida bajo el NIT 900.070.542, transcurrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020, habida cuenta de que se envió el correo electrónico a: gerencia@contrate.com.co y contabilidad@contrate.com.co el 16 de octubre de 2020.

Inhábiles: 17,18, 19, 20, 24 y 25, 31 de octubre y, 1 y 2 de noviembre de 2020. Dicha sociedad allegó escrito de contestación en término a través de apoderado judicial debidamente facultado para ello el 4 de noviembre de 2020, sin embargo, no obstante que relaciona en la contestación la prueba documental que pretende hacer valer y que adicional en el correo manifiesta que:

“Atentamente, me permito manifestarles que adjunto dos documentos, uno es la respuesta a la demanda promovida por Adrian Orlando Arias y otros, contra Contrate y otra y el poder. Rad 2020 00068.

Dado que los anexos ocupan mucho espacio, ellos serán enviados directamente por la empresa demandada”.

No existe evidencia de que se haya cumplido con la carga impuesta a la parte, según lo establecido en el parágrafo 3º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, en relación a la sociedad **QUINTANA S.A.S**, quien es conocida bajo el NIT 900.204.720, no existe evidencia de que el demandante haya enviado notificación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de aquella, sin embargo, QUINTANA S.A.S, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello, allega escrito de contestación de la demanda el pasado 3 de noviembre de 2020, a través de mensaje de datos, enviado a la dirección electrónica del despacho.

El término para reformar la demanda transcurrió durante los días: 5, 6, 9, 10, 11 de noviembre de 2020. En silencio.

Inhábiles: 7 y 8 de 2020.

A despacho para lo pertinente.

Medellín, 1 de julio de 2020

Luz Amparo Vélez Gallego

Luz Amparo Vélez Gallego
Secretaria.
O2-Lina

Providencia	Auto interlocutorio
Radicación N°	05001-31-05-011-2020-00068-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Adrián Orlando Arias Meneses y "otros"
Demandados	Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A., y "otro".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente, dada su contestación allegada por mensaje de datos el pasado 3 de noviembre de 2020, a la sociedad QUINTANA S.A.S, según lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral, de conformidad con el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en ese mismo sentido, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado a su vez por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación a la demanda presentada por la misma sociedad QUINTANA S.A.S.

De otro modo, revisada la contestación allegada por la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., a través de apoderada judicial, advierte el despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que no se acompañó la contestación de ninguna de las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.

En consecuencia, tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por no contestada conforme al parágrafo 3º del citado artículo, teniéndose como indicio grave en contra de la demandada.

Se le reconoce personería al abogado **FERNANDO ARANGO SIERRA**, conforme al poder a él conferido, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 8.272.430 y T.P. 14.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.

Se le reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA MONTOYA VALENCIA**, conforme al poder a ella conferido, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 43.254.882 y T.P. 145.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad QUINTANA S.A.S

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad demandada COMPAÑÍA

NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación a la demanda.

TERCERO: Dar por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y en consecuencia ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada QUINTANA S.A.S.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **FERNANDO ARANGO SIERRA**, conforme al poder a él conferido, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 8.272.430 y T.P. 14.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA MONTOYA VALENCIA**, conforme al poder a ella conferido, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 43.254.882 y T.P. 145.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad QUINTANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El presente auto se notifica por anotación en el Estado N° 91, del 2 de julio de 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las ocho (8) de la mañana.

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013484c14dee9fb9cf98d9c19288c39773c72177986dbc0830e2a8a510ee9db9**

Documento generado en 01/07/2021 04:40:48 PM